



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 358/2023

EXP. N° 02846-2022-PHC/TC
LIMA
YVAN RENATO ESPINOZA
CALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yvan Renato Espinoza Calla contra la resolución¹ de fecha 7 de enero del 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre del 2021, don Yvan Renato Espinoza Calla interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Superior Mixta y Liquidadora de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Paucar Félix, Travezan Moreyra y Carcausto Chávez; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Villa Bonilla y Morales Parraguez. Denuncia la afectación de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 44, de fecha 4 de noviembre del 2011, que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad por comisión del delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema que declaró no haber nulidad en la condena³.

El recurrente alega que al interior del proceso penal no se llegó a evaluar de manera mesurada las pruebas aportadas, sobre todo por su defensa;

¹ Fojas 78.

² Fojas 1.

³ Expediente 00163-2008 / R.N. 344-2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02846-2022-PHC/TC
LIMA
YVAN RENATO ESPINOZA
CALLA

y que los demandados no han tomado en cuenta los documentos aportados que demuestran que existe un motivo espurio, orquestado por su antaño enemigo y por el resentimiento de su cuñada, madre del agraviado. Asimismo, afirma que no se ha cumplido con los cánones establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, en relación con la persistencia en la incriminación, por lo que, al no existir ese requisito, queda la duda. Asevera que los demandados han manipulado el sentido lógico de las evidencias de manera caprichosa y sesgada; y que se han actuado pruebas inconsistentes que no han tenido la fuerza necesaria para generar certeza de responsabilidad penal; más aún cuando sus alegaciones se encuentran dentro de la esfera de la razonabilidad, en cuanto se amparan en la legalidad de la normativa vinculante.

Refiere el recurrente que el razonamiento que se utiliza en la determinación de la responsabilidad penal resulta incongruente con los hechos, pues se trata de un razonamiento abiertamente desproporcionado, que ha prescindido de valorar debidamente las pruebas aportadas por la defensa a la luz de lineamientos jurídicos vinculantes.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, aduciendo que los argumentos esbozados por el recurrente no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional⁴.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3⁵, de fecha 6 de diciembre del 2021, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que el recurrente pretende en puridad es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales que cuestiona, con alegatos infraconstitucionales referidos a una supuesta irresponsabilidad penal, a la apreciación de los hechos penales y a la tipificación de su conducta.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2⁶, con fecha 7 de enero del 2022, confirma la sentencia que declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente solicita una nueva valoración y análisis probatorio sobre lo que han debatido y decidido los jueces de la vía ordinaria. Sostiene que el agravio que aduce el recurrente carece de sustento.

⁴ Fojas 28.

⁵ Foja 47.

⁶ Fojas 78.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02846-2022-PHC/TC
LIMA
YVAN RENATO ESPINOZA
CALLA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 44, de fecha 4 de noviembre del 2011, que condenó a don Yvan Renato Espinoza Calla a veinticinco años de pena privativa de la libertad por comisión del delito de violación sexual de menor de edad; y de la resolución suprema que declaró no haber nulidad en la condena⁷. Se denuncia la afectación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso en concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y su análisis es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso *sublitis* por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende impugnar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, en los cuestionamientos planteados en la demanda, se alega de manera general que los

⁷ Expediente 00163-2008 / R.N. 344-2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02846-2022-PHC/TC
LIMA
YVAN RENATO ESPINOZA
CALLA

demandados han manipulado el sentido lógico de las evidencias de manera caprichosa y sesgada. También, que se han actuado pruebas inconsistentes que no han tenido la fuerza necesaria para generar certeza de responsabilidad penal. Además, se aduce que el razonamiento que se utiliza en la determinación de la responsabilidad penal resulta incongruente con los hechos, pues se trataría de un razonamiento abiertamente desproporcionado, que no ha valorado debidamente las pruebas aportadas por la defensa a la luz de lineamientos jurídicos vinculantes; entre otros cuestionamientos. No obstante, corresponde dilucidar esos alegatos a la judicatura ordinaria, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la materia.

5. En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas, la apreciación de la calificación del tipo penal, la determinación judicial de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios al caso en concreto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA